Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 250. MARTES 7 DE SETIEMBRE DE 1869. 200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Están muy recientes los tristes sucesos que dieron márgen al decreto de V. A. de 5 del último mes para que sea necesario hacer de ellos una nueva y detenida exposicion. Un partido político que vive en abierta hostilidad con las necesidades y las aspiraciones de los tiempos modernos hizo un desesperado y último esfuerzo á fin de sumir á la patria en los horrores de una segunda guerra civil. Para realizar su intento puso en juego todos los recursos, y en movimiento á todos sus afiliados; é insistiendo en la línea de conducta que le es característica, pretendió tambien ocultar su fin político bajo las apariencias de una causa religiosa.

Ante el carácter general y circunstancias de la perturbacion causada y de los que aparecieron como su elemento más activo; ante las manifestaciones de la opinion pública indignada al ver figurar entre los promovedores de aquellos sucesos á personas que por su sagrado carácter estaban llamadas á ser tan sólo nuncios de paz y caridad, V. A. creyó llegado el momento de exhortar á los venerables Pastores de la Iglesia á que por los medios contenidos en el decreto mencionado concurriesen, en lo que de ellos podia depender, á la honrosa obra de la pacificacion general y del restablecimiento del órden público.

No ha sido vana y estéril esta exhortacion y encargo. El mayor número de los venerables Prelados ha respondido á ella digna y satisfactoriamente. Inspirándose en la altísima mision que les está confiada, y teniendo presente que, como Apóstoles de Jesucristo, deben vivir en una atmósfera superior á la en que se agitan en revuelto torbellino las pasiones políticas, se apresuraron á corresponder cumplidamente al encargo del Gobierno, dirigiendo su respetable palabra á los eclesiásticos y á los fieles de sus diócesis, para recordar á los primeros que su espiritual mision se limitaba á predicar y practicar constantemente la mansedumbre, la paz, la caridad y las demás virtudes cristianas, absteniéndose de tomar parte en las discordias civiles, y para encargar á los segundos el respeto y la obediencia á las Autoridades constituidas, enseñando á los unos y á los otros que Dios no prefiere ninguna forma especial de gobierno, y que todos son para la Iglesia buenos y aceptables.

Dignos son los venerables Prelados que así han cumplido su apostólica mision de que el Gobierno de V. A. en nombre de la patria les felicite, y en nombre de la ley y de la misma moral les manifieste su reconocimiento. No se trataba de favorecer la causa de un partido político, ni de combatir ó ahogar las aspiraciones legítimas de los demás. Se trataba tan sólo de sostener la observancia de lo que la moral universal prescribe y la moral religiosa sanciona: el respeto y obediencia á las leyes y á los poderes que en ellas tienen su fundamento; se trataba, en fin, de contribuir á la reparacion de un mal que ningun hombre honrado, cualquiera que sea su comunion política, puede defender ni excusar siquiera, y mucho ménos fomentar directa ni indirectamente, y que ántes bien tienen el deber, todos los que de tales se precian, de contribuir á que desaparezca por los medios de que cada uno disponga en la esfera de accion que de cada uno sea propia.

Así lo comprendió la gran mayoría del Episcopado español; y por esto, haciéndose superior á toda mira política y sin temor á las exigencias ni á los furores del fanatismo de ningun partido, cumplió dignamente tan santa mision, y demostró una vez más con su conducta que es vano empeño el de pretender hacer irreconciliable la causa de la religion con la causa de un pueblo libre.

Pero no faltaron desgraciadamente algunos que, formando lamentable contraste con el mayor número de sus venerables hermanos, se opusieron á cumplir lo que el Gobierno de V. A. encargaba á todos. Buscando fútiles pretextos en cuestiones de formas, que aun en el para ellos más favorable supuesto no serian bastantes á justificar ni excusar siquiera su conducta; usando algunos de formas tales que cuando se emplean oficialmente con una Autoridad constituida son objeto de las justas prescripciones del Código penal, se resistieron abierta y resueltamente á contribuir por su parte á la obra en que el Gobierno de V. A. habia dispuesto darles la participacion que por su elevado y santo cargo podian tener.

Alegando la libertad é independencia de la Iglesia, que en nada era lastimada por el decreto; asentando rotundamente la incompetencia del Gobierno de V. A. para dictarlo; acriminándole inmerecida é injustamente, y llegando hasta el punto de calificar de prevaricacion indigna el cumplimiento de aquel, y señaladamente de su art. 3.°, por parte del Episcopado; sin detenerse siquiera ante el temor de manchar así la honra de sus venerables hermanos que lo hubiesen acatado y que forman para honra suya el mayor número, nada les movió, ni aun el temor de un conflicto, siempre lamentable entre la Iglesia y el Estado, para no cometer, ni aun para atenuar la falta.

Si el Gobierno de V. A. tuviera necesidad de justificar la disposicion adoptada, nuestra secular legislacion establecida y observada siempre hasta la presente, sin resistencia del Episcopado, ofreceria para ello superabundantes elementos. Cuando D. Juan I en las Córtes de Segovia mandaba que si algun *fraile ó clérigo dijese alguna cosa contra el Gobierno, los Prelados le prendiesen y se lo enviasen preso ó recaudado*; y cuando D. Cárlos III en 1766 reproducia la misma disposicion con motivo de los abusos que se cometian en el ministerio de la predicacion y en otros actos espirituales, y *aun en las conversaciones familiares*, ningun Obispo español reclamó en nombre de la libertad é independencia eclesiásticas contra estas disposiciones; ántes bien todos las obedecieron y acataron. Cuando el Consejo de Castilla dispuso en 1799 que se recogiesen las *licencias de predicar* al religioso que desde la Cátedra del Espíritu Santo ofendió al Gobierno republicano de Francia que habia perseguido y destruido, y mandó que los Ordinarios expidiesen circulares prohibiendo excesos semejantes en el ministerio de la predicacion, tampoco hubo Obispos en España que protestasen contra la competencia del Gobierno, así como no los hubo cuando limitó el uso de las censuras eclesiásticas y dictó otras mil disposiciones de indole análoga. A nuestros tiempos estaba reservado condenar como prevaricador á todo el glorioso Episcopado español que desde el Concilio segundo de Toledo en que dirigia sus preces al Altísimo por el Monarca arriano Amalarico hasta la presente, con muy raras excepciones, procuró favorecer con su cooperacion la causa de la moral y del órden público, sin temer por eso comprometer la libertad é independencia de la Iglesia.

Pero el Gobierno de V. A. no necesita acudir á nuestra historia y á nuestra legislacion para justificar el decreto. Por más que pudiera sostener la legitimidad de sus regalías á pesar de la libertad de cultos sancionada en la Constitucion del país, como se sostiene y subsiste en Francia y en los demás Estados católicos de Europa que plantearon la misma libertad política, le basta para el caso presente llamar la atencion de V. A. sobre la índole de las disposiciones en aquel contenidas. Que la moral divina ordena el cumplimiento de las leyes y el respeto á las Autoridades constituidas, no lo niega seguramente ningun Prelado católico. Que estos tienen como mision el predicar constante é incesantemente su observancia, tampoco puede ponerse en duda. Que incurre en grave delito canónico el ministro eclesiástico que abandona indebidamente su iglesia, y mucha más el que lo hace para entregarse al servicio de las armas y alterar el órden público sublevando á los ciudadanos contra los poderes constituidos, nádie asimismo lo desconoce. Y que uno de los más sagrados deberes del Obispo es velar por la observancia de las leyes de la Iglesia, corrigiendo y castigando á sus infractores, cosa es por demás clara y manifiesta. Pues á esto, Señor, estaban reducidas las prescripciones cuyo cumplimiento se encargaba á los Obispos.

No pretendia el Gobierno ejercer la jurisdiccion eclesiástica necesaria para su cumplimiento; se limitaba á animarles, exhortarles y encargarles que la ejerciesen por sí mismos. Y á esto ha sido á lo que resuelta y terminantemente se negaron algunos. Para ellos una cuestion de forma fué de tanta importancia, que se creyeron exentos de cumplir en tan críticas circunstancias lo que constituia por su objeto uno de sus más sagrados deberes, y de contribuir á devolver á la perturbada patria la paz y el órden de que tanto necesita. La posteridad leerá con asombro en las páginas de nuestra historia contemporánea que en los momentos en que un pueblo se vió en inminente peligro de caer en los horrores de una guerra fratricida no faltaron sacerdotes de un Dios de paz que desde el más elevado escalon de la gerarquía de la Iglesia se resistieron pública y solemnemente á cooperar á la pacificacion del país, y á poner término á una lucha impía que no podia ménos de ser objeto de abominacion para todo hombre honrado.

El Gobierno, que con el más vivo placer tiene el honor de proponer á V. A. que se dé una prueba de agrado á los venerables Prelados que han cumplido dignamente con lo dispuesto en el decreto, no puede, por doloroso que le sea, dejar de proponer tambien el correspondiente correctivo respecto á los pocos que han dejado de hacerlo. La observancia de las leyes, ante las que todos son iguales, y la gravedad de la falta así lo exigen.

Si el Gobierno hubiera de inspirarse en la legislacion y en la política de otros tiempos, y hubiera de hacer uso de los medios que se acostumbró á emplear para corregir los abusos de los ministros eclesiásticos, propondria á V. A. una de las muchas medidas arbitrarias de que tantos ejemplos ofrece la historia de las relaciones de la Iglesia y del Estado aun en los países más católicos y en las épocas en que más influencia ejerció el ministerio eclesiástico en la política de los poderes temporales.

Pero no es este el criterio en que se inspira el actual Gobierno. La Constitucion sancionada por las Córtes Constituyentes no ha cortado, es verdad, todos los múltiples lazos que ligaban á las dos instituciones en España. Pero dentro de ellas cabe ir destruyendo poco á poco las que no pueden armonizar con los nuevos principios en que descansa el régimen político que la nacion ha establecido.

Los ministros eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía entre los poderes de la Iglesia, son ante la ley civil ciudadanos que, por lo mismo que deben estar sometidos á las mismas obligaciones, deben gozar en cambio de los mismos derechos y de las mismas garantías que los demás. Por esto el Gobierno de V. A., que en lo que de él dependa, si está dispuesto á no permitirles lo que á los demás ciudadanos está prohibido segun su posicion en el Estado, tampoco cree justo privarles de los derechos que de aquellos son propios, juzga que ha llegado el tiempo de que la arbitrariedad y el privilegio cesen para siempre de inspirar las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado, bien sea para el efecto de ser aquella por este protegida, bien sea para el de ser corregidos y penados los ministros por sus actos en el órden civil. La ley comun debe ser la base de las nuevas relaciones, y en la ley comun hallarán la Iglesia y el Estado sus más justas y más firmes garantías.

Por esto se abstiene el Gobierno de proponer á V. A. ninguna medida gubernativa que, no por haber de recaer sobre altos dignatarios eclesiásticos, dejaria de ser arbitraria y anticonstitucional si por ella se privase á estos de alguna de las garantías que corresponden á todos los ciudadanos. Y por el contrario, ha buscado en la ley comun la solucion del conflicto tan imprudentemente creado por quienes tenian más interés que nádie en evitarlo.

Los venerables Obispos que se limitaron á protestar contra la legitimidad del decreto en nombre de la libertad é independencia de la Iglesia resistieron, es verdad, el cumplimiento de un mandato legítimo del Gobierno temporal. Esta falta hubiera sido en otros tiempos inmediata y sériamente castigada; pero hoy ante todo, y sin perjuicio de lo que despues judicialmente proceda, debe ser objeto de una detenida deliberacion para fijar la respectiva posicion en que por consecuencia de las conquistas revolucionarias deben ocupar en lo porvenir la Iglesia y el Estado en España. Por esto el Gobierno cree propio del caso oir préviamente sobre tan importante punto al Consejo de Estado, sin perjuicio de las resoluciones que las Córtes Constituyentes puedan desde luego adoptar. Pero hubo además otros que, no sólo se resistieron á dar cumplimiento á lo dispuesto, sino que se propasaron á lo que, aun dada la absoluta independencia de los dos órdenes y la negacion de todo género de mútuas relaciones, seria siempre ilícito y censurable por parte de aquellos é indigno por parte de todo Gobierno el consentirlo. Los que así han faltado deben responder de su conducta ante la justicia del país, que juzga con fria severidad de los actos de todos, y castiga á los que criminalmente infringen las leyes.

El Gobierno de V. A. respeta profundamente la independencia del criterio judicial, y no pretende ejercer de ningun modo influencia sobre él. Por ello se abstiene de decir más sobre este punto y de calificar la conducta de dichos Prelados. El Tribunal Supremo, á quien corresponde apreciarla y juzgarla, dictará en su dia la sentencia, y el Gobierno será el primero en respetar y hacer que sea debidamente cumplida.

Fundado, pues, en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

Artículo 1.° Se expedirá una circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios capitulares de Albarracin, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria, manifestándoles el agrado y complacencia con que he observado que habian contribuido al restablecimiento del órden público cumpliendo con lo dispuesto en mi decreto de 5 del mes último.

Art. 2.° Se remitirán al Consejo de Estado las contestaciones elevadas al Gobierno por los Muy Reverendos Arzobispos de Tarragona y Zaragoza, y los Reverendos Obispos de Astorga, Avila, Cartagena, Guadix, Jaen, Lérida, Mallorca, Santander, Segorbe, Tarazona y Zamora, á fin de que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la resistencia de los mencionados Prelados á cumplir lo dispuesto en mi citado decreto, y sobre si, dada la nueva situacion de la Iglesia en España por resultado de la Constitucion promulgada por las Córtes Constituyentes, procede ó no su denuncia criminal ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.° Se pasarán desde luego á mi Fiscal en dicho Tribunal las contestaciones del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osma y Urgel, y los demás antecedentes convenientes, para que pida contra dichos Prelados lo que considere procedente en justicia con arreglo estricto á las leyes comunes y demás disposiciones vigentes.

Madrid seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios capitulares de Albarracin, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar por decreto de esta fecha que se manifieste á V.... con cuánto agrado y complacencia se ha enterado del apostólico celo con que V...., cumpliendo lo dispuesto en el decreto de 5 del último mes, ha contribuido á sofocar en su orígen el fuego de la última perturbacion del órden público, que amenazaba sumir á nuestra nacion en los horrores de una segunda guerra civil.

V.... ha merecido bien de la patria y de todos los hombres honrados sin distincion de partidos, porque todos ellos, cualesquiera que sean sus opiniones sobre lo que es objeto de discusion en la política del país, condenan y no pueden ménos de condenar como el más horrible de los crímenes la conducta de los pocos desgraciados que intentaron inaugurar para su patria un período tan funesto como el abierto en 1834 y no terminado hasta 1840, despues de tanta sangre y de tantas lágrimas estérilmente derramadas en el ara del abominable altar levantado por el fanatismo político.

Al prestar V.... servicio tan importante á su patria, no lo ha prestado de menor valía á la causa de la religion santa de que V.... es muy digno sacerdote. En la nueva época que están recorriendo las naciones civilizadas, y especialmente las de la vieja Europa, tiene la Iglesia una nobilísima mision que cumplir, y de la cual dependerá quizás el porvenir del mundo. Los Gobiernos tradicionales, que tenian la base de su legitimidad en el privilegio, van por do quiera fundiéndose en el gran crisol de la Soberanía nacional. Los pueblos se van encargando de la direccion de sus propios destinos. Y el poder público va siendo el patrimonio comun de todos los ciudadanos. En esta nueva y grandiosa situacion, que se consolida en todas partes bajo la rica variedad de accidentes que caracteriza la civilizacion moderna, se necesita de un poderoso elemento moral que, apoderándose del indivíduo en el hogar doméstico, prepare convenientemente su inteligencia y su corazon, y arraigue en aquella la idea del derecho y haga florecer en este la sublime teoría del deber, á fin de que al entrar en la vida pública, su gestion sea favorable al progreso y á la felicidad de todos.

Este elemento moral es la Iglesia. Mas para que pueda desempeñar tan noble y santa mision es necesario que ante todo se borre, sin quedar de ello el menor rastro, ese fatal antagonismo que se ha creido existe entre aquella y la civilizacion moderna; es indispensable que se establezca una reconciliacion sincera y leal entre estas dos grandes fuerzas que disponen de los destinos del mundo; es, en fin, absolutamente preciso que, olvidando recuerdos de glorias que no pueden reproducirse en nuestros tiempos, se limite la Iglesia á la esfera de accion espiritual que le es propia, y abandone para siempre la de la política temporal, que corresponde á la sociedad civil, y la cual no ha de ser para ella adversa desde el momento en que comprenda que nada tiene que temer y sí mucho que esperar de su benéfica cooperacion. Asentada la reconciliacion de la Iglesia y del Estado bajo estas bases, está asegurado el porvenir de ámbos. Continuando el antagonismo, la imaginacion sólo puede alcanzar una série interminable de conflictos y desgracias comunes.

V.... ha dado una prueba de que su pensamiento está conforme con el que acabo de indicar cuando, sin tener para nada en cuenta la idea política, ha contribuido en la última crísis con su predicacion y con sus disposiciones á separar al clero de su diócesis de lo que no constituye su mision, y á infundir en la conciencia de los fieles el deber de la obediencia á las leyes, marcando así los verdaderos límites de la esfera en que la religion y sus ministros han de desenvolver su accion fecunda y salvadora.

Siguiendo por esa senda, la libertad nada tendrá que temer de sacerdotes tan dignos como V...., y la religion y la patria le reservarán en su historia un lugar distinguido.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

.... Sr. Arzobispo ú Obispo de.....

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer por decreto de esta fecha que remita á V. I., como lo ejecuto, las comunicaciones elevadas al Gobierno por el Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osma y Urgel con ocasion del decreto de 5 del mes último, y los demás antecedentes necesarios, á fin de que V. I. pida ante ese Supremo Tribunal lo que considere procedente con arreglo estricto á las leyes comunes y demás disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El dia 28 del próximo pasado el Excmo. Señor D. Juan Antonio Rascon tuvo la honra de elevar en Berlin á manos de S. M. el Rey de Prusia las cartas de S. A. el Regente del Reino que le confirmaron en sus credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la corte de aquel augusto Soberano, como Rey de Prusia y como Presidente de la Confederacion de la Alemania del Norte.

S. M. acogió benévolamente al Sr. Rascon, manifestándole el vivo interés que le anima por la prosperidad de la nacion española, y lo grato que le será mantener con S. A. el Regente las relaciones de buena amistad que deben existir entre ámbos Estados.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, que si bien en aquella época fué un progreso, no corresponde hoy á la legislacion pátria, ni á los adelantamientos hechos por otros países en materia de tanta trascendencia, exige una reforma, ó tal vez un cambio radical, para que los derechos de los autores y las necesidades é interés de los demás ciudadanos se concilien y armonicen. Persuadido de esta verdad el Ministro que suscribe, se propone llevar á las Córtes un proyecto de ley acerca de asunto tan grave y complejo; pero urge, en tanto que pueda realizar este propósito, romper una injustísima traba impuesta á los autores sin motivo racional que la justifique ni aun que la explique; pues de todo punto es ajena á la estructura general y al espíritu de dicha ley, y sólo en el erróneo y funesto principio de la proteccion puede buscarse su orígen y su fundamento. Que obedeciendo á tan absurdo principio ha de dañar por una parte al público, á la libertad é intereses de los escritores por otra, y á la ilustracion de las masas sobre todo, sin que de ello resulte beneficio para nádie, es cosa evidente; y sólo recordar el párrafo á que las anteriores consideraciones se refieren bastaria para demostrarlo. En dicho párrafo, que es el segundo del art. 15, se prohibe la introduccion en dominios españoles de los libros de idioma castellano impresos en el extranjero, á no ser que preceda permiso del Gobierno, y aun en este caso se limita la introduccion á 500 ejemplares. Esta prescripcion fué un arma poderosísima para Gobiernos reaccionarios que por instinto de defensa, por temor á la idea, por cariño al oscurantismo, y á fin de ahogar más fácilmente todo gérmen de progreso intelectual en España, iban aislándonos lentamente del resto de Europa; pero como si no fuese bastante dura la traba impuesta, aun la añadieron la rémora de largos trámites y el informe del Consejo de Instruccion pública.

Así es como se han encontrado sin resolver entre los expedientes de este Cuerpo consultivo tres instancias remitidas al mismo en 2 de Julio, 11 de Octubre y 21 de Diciembre de 1866; cuatro en 23 de Octubre, 23 de Noviembre, 9 de Diciembre de 1867, y cinco en 20 de Febrero, 4 y 16 de Marzo, 25 de Abril y 26 de Agosto de 1868, si bien es cierto, y esto explica el retraso en resolver dichos expedientes, que todos ellos podian herir la exquisita susceptibilidad de una situacion que, alarmada por su propia conciencia, creia ver aun en los más inocentes actos acusaciones y amenazas. Hoy que la libertad es la regla, y que el libre cambio ha sido proclamado en principio, fuera absurdo mantener semejante prohibicion literaria; ántes bien, si ha de comenzar una nueva vida para las ciencias y las letras, forzoso es abrir las fronteras para que afluya á nuestro país todo el movimiento intelectual de la Europa. Verdad es que se trata de derogar la prescripcion de una ley; pero no es el Ministro quien la anula, sino la base primera de las arancelarias, ley posterior á aquella, por la cual se suprimen todas las prohibiciones, y con sujecion á la que, en la partida 164 de la clase octava del Arancel, se admite en la Península toda clase de libros, estén ó no encuadernados, así como los impresos en castellano, adeudando unos y otros el derecho de 16 escudos por cada 100 kilógramos. Esto no obsta para que la ley de propiedad literaria subsista en cuanto á los derechos de los autores se refiere, y al fin de asegurar aquellos se encamina la prohibicion cuarta en la disposicion décimatercera del Arancel.

En suma, el presente decreto es la confirmacion explícita de las prescripciones contenidas sobre libros en castellano en las bases arancelarias y en el Arancel vigente: de este modo cesará una prohibicion incompatible con la libertad y con el progreso, y que era inconcebible afrenta á las ciencias y á la literatura.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1869.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el párrafo segundo del art. 15 de la ley de propiedad literaria, segun prescriben las bases arancelarias, así como el Arancel vigente.

Art. 2.° Podrán introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el extranjero, satisfaciendo los derechos de Aduanas que les correspondan con arreglo á la legislacion de este ramo.

Art. 3.° Los autores ó editores de obras

en castellano impresas en el extranjero remitirán á este Ministerio una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España. Esta nota se publicará en la GACETA, y hasta 15 dias despues no podrá verificarse dicha importacion.

Art. 4.° Las disposiciones de este decreto no prejuzgan cuestion alguna de las que haya pendientes sobre propiedad literaria, incoadas con arreglo á la legislacion anterior.

Dado en Madrid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento popular de la ciudad de Betanzos, provincia de la Coruña, que se establezca una Aduana de cuarta clase en aquella ciudad:

Vistos los informes favorables del Jefe de la Administracion económica de la Coruña, Administrador principal de Aduanas, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comandante de Carabineros:

Considerando que la ciudad de Betanzos cuenta próximamente 9.000 almas; que en ella se celebran mercados ordinarios y ferias anuales, á las que concurren en considerable escala los cereales y otros frutos de la provincia, y que todos estos frutos, que allí se benefician, no pueden conducirse á otras plazas sin el recargo que ocasiona su conduccion por tierra;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite la Administracion de Rentas de Betanzos de Aduana de cuarta clase, y que autorice la misma el embarque y trasporte en gabarras por aquella ria al puerto de Fontan de todos los frutos y productos del país para trasbordarlos en dicho puerto, bajo la vigilancia del resguardo de carabineros á los buques destinados á conducirlos á otros puertos del reino con la documentacion prevenida en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1869.

ARDANÁZ.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa con fecha 16 de Julio último que no ocurria novedad en aquel Archipiélago.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por Sebastian Paulo Ibañez con Agustin Garcés y Bosch sobre reivindicacion de una casa; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante de la sentencia que en 4 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que María Teresa Charler, viuda de Domingo Fonellos, vendió á Sebastian Paulo é Ibañez, por escritura que otorgó en la villa de Vinaroz á 22 de Junio de 1860 y que fué oportunamente registrada en hipotecas, una casa sita en la calle de San Cristóbal de dicha villa, que le pertenecia por haberla heredado de su madre Sebastian Flos, segun particion amistosa y privada, en precio de 7.500 rs. que confesó haber recibido del comprador ántes de aquel acto:

Resultando que por escritura de 2 de Enero de 1862, que fué tambien registrada en hipotecas, Ramon Pascual, su mujer Sebastiana Fonellos, la madre de esta Teresa Charler, viuda, y D. Ramon Frexes vendieron á Agustin Garcés y Bosch la casa que tenian en la calle de San Cristóbal, que pertenecia á las expresadas Sebastiana y Teresa por herencia de sus padres y abuelos segun particion amistosa, y á D. Ramon Frexes el capital de un censo de 1.500 rs., en el cual se hallaba incluido dicho censo, que habia de abonar el comprador y que abonó en efecto en el término de dos años, comprometiéndose á la eviccion y saneamiento de la venta, dándose por pagado Frexes de 9.000 rs. á cuenta de mayor suma de que la casa que era objeto de la venta y otros bienes debian responder:

Resultando que con presentacion de la primera de dichas escrituras entabló Sebastian Paulo é Ibañez en 6 de Junio de 1866 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que, dueño de la casa mencionada por virtud de dicho título, habia advertido haria tres años que Agustin Garcés ejecutaba en ella obras y reparos, ocupándola despues como dueño: que averiguado que la vendedora María Teresa Charler en union de su hija Sebastiana Fonellos y del marido de esta Ramon Pascual habian vendido la misma casa á Garcés, al tratar de reclamarla, la familia le habia disuadido, prometiendo indemnizarle, porque acaso pudiera exigirse cierta responsabilidad criminal á los vendedores, abuela y padres políticos del demandante, suspendiendo por ello toda reclamacion; pero como no le cumpliesen lo prometido, se veia en la necesidad de producir reclamacion judicial; y alegando como fundamento de derecho que habiendo adquirido por justo título la casa deslindada le correspondia en pleno dominio; que no obstaba que Garcés tuviera un título equivalente é igual porque era de fecha posterior y no habia intervenido el demandante, y tampoco que este no hubiera reclamado con anterioridad por los motivos poderosísimos que dejaba expuestos, porque fuera cualquiera el tiempo trascurrido pudiera alegarse con fruto el derecho de prescripcion. Y que aunque se supusiera que el demandante sabia la venta á favor de Garcés, con mayor razon se habia de suponer que este tenia noticia de la compra hecha por Paulo, que se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad, por lo cual no podia ser considerado como poseedor de buena fé; suplicó que se condenase á Agustin Garcés á la devolucion y entrega al demandante de la casa deslindada con los alquileres y rentas producidos y debidos producir desde el primer dia de la detentacion, y al pago de todas las costas y gastos de este juicio y sus incidentes:

Resultando que D. Agustin Garcés, con presentacion de la escritura de venta á su favor, impugnó la demanda; y sosteniendo que la primera venta era figurada, alegó como fundamentos de derecho que siendo dueñas de la casa Teresa Charler y su hija no podian venderla una ni la otra, y por ello la figurada venta á favor de Sebastian Paulo, hecha solamente por la primera, era nula: que siendo de la abuela á favor de su nieto y no apareciendo entrega de cantidad efectiva, hacia presumir que pudo simularse, ya para dejar evadidas las reclamaciones de D. Manuel Frexes contra los padres de la mujer de Paulo, que tenian hipotecada la casa, ya para otros fines, demostrando la aquiescencia de aquel, al ver derribar y reedificar la casa, su conviccion de que el demandado era dueño de ella: que aun cuando se quisiera atribuir algun valor á la venta hecha al demandante por la parte de dominio que tenia en la casa la Charler, siempre seria Garcés dueño de la que correspondia á Sebastiana Fonellos, en virtud de que esta sólo á él se la habia vendido, y habia sido además para pagar á un acreedor á quien se la tenia anteriormente hipotecada; teniendo que abonarle Paulo el valor ó importe de todas las obras que habia hecho: que en el caso de atribuirse algun valor á la venta, habria que proceder criminalmente contra la Charler, puesto que habia hipotecado y vendido lo que no era suyo; y que prescindiendo de todo, nunca se hallaria obligado el demandado á abonar rentas y alquileres de la parte de casa que en todo caso pudiese considerarse del demandante porque la habia comprado de buena fé, y el poseedor de esta clase hacia por la ley suyos los frutos de las fincas; y que por último, y en el supuesto caso de que pudiera atribuirse algun derecho á Sebastian Paulo, por virtud de la citada escritura habria de procederse asimismo contra él porque habia consentido que sus suegros y la madre de ellos dispusieran despues varias veces de aquella, dando lugar á lo que, obrando de buena fe, debiera haber evitado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 4 de Julio de 1868, absolviendo á Agustin Garcés y Bosch de la demanda, reservando á Sebastian Paulo el derecho que pudiera asistirle para repetir contra la vendedora Teresa Charler ó sus herederos:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.° La ley 50, tít. 5.°, Partida 5.ª, segun la cual, vendiendo uno una cosa dos veces á dos ó más, si pasaba á la tenencia del que la habia comprado primeramente y pagaba el precio, ese la debia haber y no el otro; y el recurrente habia pagado el precio de la cosa vendida, como lo confesaba la vendedora, sin que contra tal confesion se hubiera suministrado prueba bastante, y la tenencia de la cosa vendida la tenia segun la ley 1.ª, título 30 de la Partida 3.ª:

2.° La ley 46, tít. 28 de la Partida 3.ª, segun la cual, apoderando unos hombres á otros en sus cosas, vendiéndoselas ó de otra manera, pasaba el señorío de ellas á aquel á quien apoderase;

Y 3.° La ley 13 del tít. 30 de la misma Partida 3.ª, que previendo el caso que precisamente se ventilaba en estos autos, determina que desamparando algun hombre maliciosamente la cosa que tuviese arrendada ó alogada para que otro se apoderase de ella, tal engaño como este no empecia, al señor de la cosa debiéndole demandar todo el daño ó menoscabo que por ello le viniese aquel á quien la habia alogado ó arrendado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro:

Considerando que la cuestion de este pleito se resuelve expresamente por la ley 50, tít. 5.°, Partida 5.ª, que sirve de primer fundamento al recurso, la cual dispone que «si aquel á quien se vendió primeramente pasa á la tenencia de la cosa é paga el precio, ese la debe haber, é non el otro; y que si el postrimero comprador pasase á la tenencia y á la posesion é pagase el precio que él, la debe haber é non el primero:»

Considerando que el demandante nunca pasó á la tenencia de la cosa; y que el demandado se halla en ella desde su adquisicion, ha pagado el precio y ha ejecutado obras considerables como verdadero dueño á vista, ciencia y paciencia del demandante:

Considerando que bajo estos supuestos, léjos de haber infringido la ejecutoria, la expresada ley 50 le ha dado el más exacto cumplimiento al fundar en ella la absolucion de la demanda, aparte de las otras consideraciones que han motivado esta resolucion:

Considerando que la ley 46, tít. 28, Partida 3.ª, que tambien se alega como infringida, no tiene aplicacion al caso porque se reduce á declarar que «el señorío de la cosa pasa á aquel que apoderan de ella cuando la há por compra ó por otra razon derecha;» y en el caso actual está demostrado que el demandante nunca fué apoderado de la casa sobre que se disputa, siendo la prueba más evidente de este hecho el haber interpuesto la demanda de reivindicacion:

Y considerando que tampoco se ha infringido ni puede tener aplicacion al pleito la ley 13, tít. 30 de la misma Partida 3.ª, «sobre el que desampara maliciosamente la tenencia de la cosa que tuviese arrendada ó alogada,» porque no se ha tratado en estos autos de ganar ó perder la posesion de cosas arrendadas ó alogadas, sino de la adquisicion del dominio por medio del contrato de compra-venta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Sebastian Paulo é Ibañez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=Laureano de Arrieta.=Francisco María de Castilla.=José María Haro.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Julio de 1869.=Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Duque de Fernandina, y no constando se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la expresada dignidad para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente y los atrasos de lanzas y medias anatas.

Madrid 3 de Setiembre de 1869.=El Director general, Juan García de Torres.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se subastan en pública y doble licitacion el arrendamiento por un año, desde 1.° de Octubre próximo, de los pastos y fruto de bellota de 100 millares del Valle de la Alcudia; y para su remate se han señalado los dias 13, 14 y 15 del corriente, á las doce de la mañana, subastándose 33 millares en cada uno de los dos primeros dias, y los restantes en el tercero, en esta Direccion general y en la Administracion del Valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ámbas oficinas, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 1.° de Setiembre de 1869.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la invernada próxima del cuartel del Aguila, en el Sitio del Pardo, bajo el tipo de 1.000 escudos; cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Pardo el dia 16 del corriente, á las doce y media de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ámbos puntos.

Madrid 4 de Setiembre de 1869.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Resuelto por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.° del actual, que el abastecimiento del trigo, harina, cebada y paja que durante seis meses ó un año necesite la Administracion militar para el servicio de provisiones del ejército se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para el dia 25 del mes corriente, á las doce de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los once distritos militares y Subintendencia de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitacion ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirigen con esta fecha copias á la GACETA del Gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites se anunciarán en tiempo oportuno.

Las proposiciones se presentarán con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponde en la Caja general de los mismos ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; entendiéndose que la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta será, en vez de la que establece para esto la condicion 10 del pliego, el 5 por 100 á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos Tribunales de subasta, en pliegos cerrados que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna por ningun concepto.

Se advierte que los que quieran presentar proposiciones en cuanto á la harina han de tener entendido que las Juntas reconocedoras de que trata la condicion 7.ª del pliego podrán practicar cuantos ensayos juzguen necesarios para cerciorarse de la pureza de dicho artículo, haciendo escandallos si lo conceptuasen oportuno.

Los Tribunales de subasta de los distritos sólo podrán declarar *aceptada* aquella oferta que resulte más ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcacion dentro de los precios señalados; limitándose a remitir y consignar en el acta las otras que reciban referentes á proposiciones para otros distritos, á fin de que el Tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en todos declarar el *remate* de la que sea más aceptable; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que abrace el suministro de especies en un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1870.

Todas las proposiciones que se presenten, aun cuando excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones, y al siguiente precio:

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á..... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal metrico; y lo mismo la de la cebada, con sólo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion).

(Fecha y firma.)

Madrid 4 de Setiembre de 1869.=El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el período de seis meses ó un año se necesiten para el suministro del ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe extenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de Julio del presente año 1869, aprobado por órden de esta fecha.

1.ª Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el dia y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.ª Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría más, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con 15 dias de anticipacion en ámbos casos.

3.ª Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos con absoluta separacion.

4.ª Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los 15 dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.

Respecto á la paja, si la Administracion militar estuviese en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya precisamente 15 dias ántes de consumirse la entregada.

5.ª Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administracion en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.ª Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42'329 kilógramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla extraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán de una mitad de primera clase, una cuarta parte de segunda y la restante de tercera. De esta regla general se exceptúan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso sólo se le exigirán de segunda y tercera clase por mitad, en razon á que su bondad hace asequible esta economía.

La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administracion al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado *Valenciano*, única que allí reune tales circunstancias.

7.ª Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del ejército, nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única Autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni más voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11; si por el contrario los juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los indivíduos de la Junta, se levantará acta expresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito para la resolucion que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.ª El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de expresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reunen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.ª El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10. Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando ménos, del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion; ó bien teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su más pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

12. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cualesquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las Autoridades y empleados que deban entender en ella.

15. Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelacion que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el órden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de las subastas se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada en real órden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 1.° de Setiembre de 1869.=Juan Bautista Topete.

CONDICION ADICIONAL Á LA 7.ª

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.=P. A., el Subdirector, Miguel Coll.

DEMOSTRACION *del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del ejército y ganado en las factorías directas y mistas establecidas actualmente en la Península é islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.*

DISTRITOS Y FACTORÍAS.	TRIGO. — Quints. méts.	HARINA. Combinacion 50 por 100 de 1.ª, 25 de 2.ª y 25 de 3.ª — Quints. méts.	HARINA. Por mitad de 2.ª y 3.ª — Quints. méts.	CEBADA. Peso de la fanega. — Kilógramos.	CEBADA. Fanegas.	PAJA. — Quints. méts.
CASTILLA LA NUEVA.						
Madrid	»	9.210	»	32	32.834	20.159
Alcalá	1.144	»	»	Id.	10.818	5.153
Aranjuez	1.430	»	»	Id.	6.045	4.431
Ciudad-Real	709	»	»	Id.	1.581	762
Guadalajara	48	»	»	Id.	197	94
Vicálvaro	»	»	»	Id.	7.903	5.430
	14.563	9.210	»	»	59.378	36.029
CATALUÑA.						
Barcelona	»	4.884	»	32	17.139	9.227
Conanglell	»	»	»	32	4.200	1.612
Gerona	496	»	»	31'500	371	181
Lérida	1.032	»	»	31	1.460	»
Olot	316	»	»	31'516	83	46
Reus	»	»	»	31'280	274	140
Seo de Urgel	287	»	»	31	47	23
Tarragona	1.259	»	»	32	1.183	581
Tortosa	1.058	»	»	32	158	90
Figueras	995	»	»	31'300	1.619	815
	5.443	4.884	»	»	26.534	12.715
ANDALUCÍA.						
Sevilla	»	3.110	»	31'25	15.019	7.841
Algeciras	499	»	»	30'36	758	373
Badajoz	1.235	»	»	32	2.369	1.135
Cádiz	»	»	1.989	31'3	1.467	600
Ceuta	»	»	1.405	32	417	»
Tarifa	158	»	»	32	26	12
Baena	57	»	»	29'5	489	220
Cáceres	132	»	»	32'2	297	124
Jerez de los Caballeros	119	»	»	32	1.0[illegible]	559
	5.993	3.110	3.394	»	21.6[illegible]	10.864
VALENCIA.						
Valencia	»	2.673	»	31	5.370	4.928
Alicante	»	230	»	31'5	115	59
Cartagena	»	800	»	29'3	323	65
Morella	585	»	»	30	917	381
Alcañiz	108	»	»	30'5	458	220
Murcia	»	»	»	32	199	111
Albacete	»	»	»	31	185	83
Castellon	142	»	»	30'5	125	46
	5.137	3.603	»	»	7.692	5.893
GALICIA.						
Coruña	2.027	»	»	31'4	2.621	1.288
Ferrol	»	345	»	31	113	59
Lugo	164	»	»	29	94	44
Vigo	»	462	»	29	128	67
Orense	480	»	»	32	185	181
	2.671	807	»	»	3.141	1.639
ARAGON.						
Zaragoza	4.201	»	»	31'5	13.662	9.411
Huesca	251	»	»	31'5	217	111
Teruel	147	»	»	31'2	214	103
	4.599	»	»	»	14.093	9.625
GRANADA.						
Granada	1.961	»	»	32'5	8.696	4.554
Almería	»	»	»	33	311	149
Baeza	353	»	»	32	5.527	2.676
Jaen	187	»	»	32	1.424	675
Málaga	1.890	»	»	32	2.646	1.291
Antequera	185	»	»	32'2	436	209
Ronda	276	»	»	32	35	16
	4.852	»	»	»	19.105	9.570
CASTILLA LA VIEJA.						
Valladolid	3.599	»	»	31'3	8.207	4.075
Búrgos	1.194	»	»	32	11.966	6.983
Santoña	»	794	»	32	168	87
Avila	39	»	»	32	129	73
Ciudad-Rodrigo	212	»	»	30'8	95	45
Leon	30	»	»	31'3	705	336
Logroño	154	»	»	31	2.172	1.170
Oviedo	»	167	»	30	521	251
Palencia	213	»	»	31'3	3.199	1.334
Salamanca	54	»	»	31'3	175	91
Santander	»	218	»	30'8	71	34
Zamora	21	»	»	30'4	206	96
	5.520	1.179	»	»	27.614	14.575
NAVARRA Y VASCONGADAS.						
Vitoria	»	»	1.164	29	7.375	3.913
Pamplona	2.309	»	»	30	4.006	2.077
San Sebastian	»	»	538	30	256	127
Bilbao	»	»	190	31'3	176	83
	2.309	»	1.892	»	11.813	6.200
ISLAS BALEARES.						
Palma	1.111	»	»	30'5	1.624	811
Mahon	1.055	»	»	30'5	170	103
Ibiza	78	»	»	30'6	23	12
	2.244	»	»	»	1.817	926
ISLAS CANARIAS.						
Santa Cruz de Tenerife	741	»	»	»	»	»
SUBINTENDENCIA DE MÁLAGA	1.827	»	»	»	»	»

RESUMEN.

DISTRITOS.	TRIGO. — Quints. méts.	HARINA. — Quints. méts.	CEBADA. — Fanegas.	PAJA. — Quints. méts.
Castilla la Nueva	14.563	»	59.378	36.029
Cataluña	5.443	4.844	26.534	12.715
Andalucía	5.993	3.394	21.618	10.864
Valencia	5.137	»	7.692	5.893
Galicia	2.671	807	3.141	1.639
Aragon	4.599	»	14.093	9.625
Granada	4.852	»	19.105	9.570
Castilla la Vieja	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares	2.244	»	1.817	926
Islas Canarias	741	»	»	»
Subintendencia de Málaga	1.827	»	»	»
TOTALES	55.899	12.116	192.805	108.036

ADVERTENCIAS.

1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que, á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento más usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por *hectólitros precisamente*, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.

Madrid 19 de Agosto de 1869.=P. O., el Intendente, Jefe de la Seccion primera, Juan Martinez Egaña.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Jaen, correspondientes al año de 1870.

POSICION GEOGRÁFICA DE JAEN.

Latitud..... .... 37° 47′ 0″ N.
Longitud..................... 0h 9m 42s,5 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras *H. M.*, que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces *horas*, *minutos*.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Jaen en el año 1870.

ENERO.					FEBRERO.					MARZO.				
Dias.	Ortos.		Ocasos.		Dias.	Ortos.		Ocasos.		Dias.	Ortos.		Ocasos.	
	H.	M.	H.	M.		H.	M.	H.	M.		H.	M.	H.	M.
1	7	16	4	53	1	7	4	5	24	1	6	32	5	54
2	7	16	4	53	2	7	4	5	25	2	6	31	5	55
3	7	16	4	54	3	7	3	5	26	3	6	29	5	56
4	7	16	4	55	4	7	2	5	27	4	6	28	5	57
5	7	16	4	56	5	7	1	5	28	5	6	26	5	58
6	7	16	4	57	6	7	0	5	30	6	6	25	5	59
7	7	16	4	58	7	6	59	5	31	7	6	23	6	0
8	7	16	4	59	8	6	58	5	32	8	6	22	6	1
9	7	16	5	0	9	6	57	5	33	9	6	21	6	2
10	7	15	5	0	10	6	56	5	34	10	6	19	6	3
11	7	15	5	1	11	6	55	5	35	11	6	18	6	3
12	7	15	5	2	12	6	53	5	36	12	6	16	6	5
13	7	15	5	3	13	6	52	5	37	13	6	15	6	5
14	7	15	5	5	14	6	51	5	38	14	6	13	6	6
15	7	14	5	6	15	6	50	5	39	15	6	12	6	7
16	7	14	5	7	16	6	49	5	40	16	6	10	6	8
17	7	14	5	8	17	6	48	5	42	17	6	9	6	9
18	7	13	5	9	18	6	46	5	43	18	6	7	6	10
19	7	13	5	10	19	6	45	5	44	19	6	6	6	11
20	7	12	5	11	20	6	44	5	45	20	6	4	6	12
21	7	12	5	12	21	6	43	5	46	21	6	3	6	13
22	7	11	5	13	22	6	41	5	47	22	6	1	6	14
23	7	11	5	14	23	6	40	5	48	23	5	59	6	15
24	7	10	5	15	24	6	39	5	49	24	5	58	6	16
25	7	10	5	16	25	6	37	5	50	25	5	56	6	16
26	7	9	5	17	26	6	36	5	51	26	5	55	6	17
27	7	8	5	18	27	6	35	5	52	27	5	53	6	18
28	7	7	5	20	28	6	33	5	53	28	5	52	6	19
29	7	7	5	21						29	5	50	6	20
30	7	6	5	22						30	5	49	6	21
31	7	5	5	23						31	5	47	6	22

ABRIL.					MAYO.					JUNIO.				
Dias.	Ortos.		Ocasos.		Dias.	Ortos.		Ocasos.		Dias.	Ortos.		Ocasos.	
	H.	M.	H.	M.		H.	M.	H.	M.		H.	M.	H.	M.
1	5	46	6	23	1	5	5	6	50	1	4	40	7	16
2	5	44	6	24	2	5	3	6	51	2	4	39	7	16
3	5	43	6	25	3	5	2	6	52	3	4	39	7	17
4	5	41	6	26	4	5	1	6	53	4	4	39	7	18
5	5	40	6	26	5	5	0	6	54	5	4	38	7	18
6	5	38	6	27	6	4	59	6	54	6	4	38	7	19
7	5	37	6	28	7	4	58	6	55	7	4	38	7	19
8	5	35	6	29	8	4	57	6	56	8	4	38	7	20
9	5	34	6	30	9	4	56	6	57	9	4	38	7	20
10	5	32	6	31	10	4	55	6	58	10	4	37	7	21
11	5	31	6	32	11	4	54	6	59	11	4	37	7	21
12	5	30	6	33	12	4	53	7	0	12	4	37	7	22
13	5	28	6	34	13	4	52	7	1	13	4	37	7	22
14	5	27	6	35	14	4	51	7	2	14	4	37	7	23
15	5	25	6	35	15	4	50	7	2	15	4	37	7	23
16	5	24	6	36	16	4	49	7	3	16	4	37	7	24
17	5	23	6	37	17	4	49	7	4	17	4	37	7	24
18	5	21	6	38	18	4	48	7	5	18	4	37	7	24
19	5	20	6	39	19	4	47	7	6	19	4	38	7	24
20	5	18	6	40	20	4	46	7	7	20	4	38	7	25
21	5	17	6	41	21	4	46	7	8	21	4	38	7	25
22	5	16	6	42	22	4	45	7	8	22	4	38	7	25
23	5	14	6	43	23	4	44	7	9	23	4	38	7	25
24	5	13	6	44	24	4	44	7	10	24	4	39	7	25
25	5	12	6	45	25	4	43	7	11	25	4	39	7	26
26	5	11	6	45	26	4	42	7	12	26	4	39	7	26
27	5	9	6	46	27	4	42	7	12	27	4	40	7	26
28	5	8	6	47	28	4	41	7	13	28	4	40	7	26
29	5	7	6	48	29	4	41	7	14	29	4	40	7	26
30	5	6	6	49	30	4	40	7	14	30	4	41	7	26
					31	4	40	7	15					

JULIO.					AGOSTO.					SETIEMBRE.				
Dias.	Ortos.		Ocasos.		Dias.	Ortos.		Ocasos.		Dias.	Ortos.		Ocasos.	
	H.	M.	H.	M.		H.	M.	H.	M.		H.	M.	H.	M.
1	4	41	7	26	1	5	3	7	9	1	5	29	6	30
2	4	42	7	25	2	5	4	7	8	2	5	30	6	28
3	4	42	7	25	3	5	5	7	7	3	5	31	6	27
4	4	43	7	25	4	5	5	7	6	4	5	32	6	25
5	4	43	7	25	5	5	6	7	5	5	5	33	6	24
6	4	44	7	25	6	5	7	7	4	6	5	34	6	22
7	4	44	7	25	7	5	8	7	3	7	5	34	6	21
8	4	45	7	24	8	5	9	7	2	8	5	35	6	19
9	4	46	7	24	9	5	10	7	0	9	5	36	6	18
10	4	46	7	24	10	5	11	6	59	10	5	37	6	16
11	4	47	7	23	11	5	11	6	58	11	5	38	6	15
12	4	47	7	23	12	5	12	6	57	12	5	39	6	13
13	4	48	7	22	13	5	13	6	56	13	5	40	6	12
14	4	49	7	22	14	5	14	6	54	14	5	40	6	10
15	4	50	7	22	15	5	15	6	53	15	5	41	6	9
16	4	50	7	21	16	5	16	6	52	16	5	42	6	7
17	4	51	7	20	17	5	17	6	51	17	5	43	6	5
18	4	52	7	20	18	5	17	6	49	18	5	44	6	4
19	4	52	7	19	19	5	18	6	48	19	5	45	6	2
20	4	53	7	19	20	5	19	6	47	20	5	46	6	1
21	4	54	7	18	21	5	20	6	45	21	5	46	5	59
22	4	55	7	17	22	5	21	6	44	22	5	47	5	58
23	4	56	7	17	23	5	22	6	43	23	5	48	5	56
24	4	56	7	16	24	5	23	6	41	24	5	49	5	55
25	4	57	7	15	25	5	24	6	40	25	5	50	5	53
26	4	58	7	14	26	5	24	6	39	26	5	51	5	51
27	4	59	7	13	27	5	25	6	37	27	5	52	5	50
28	5	0	7	13	28	5	26	6	36	28	5	52	5	48
29	5	0	7	12	29	5	27	6	34	29	5	53	5	47
30	5	1	7	11	30	5	28	6	33	30	5	54	5	45
31	5	2	7	10	31	5	29	6	31					

OCTUBRE.					NOVIEMBRE.					DICIEMBRE.				
Dias.	Ortos.		Ocasos.		Dias.	Ortos.		Ocasos.		Dias.	Ortos.		Ocasos.	
	H.	M.	H.	M.		H.	M.	H.	M.		H.	M.	H.	M.
1	5	55	5	44	1	6	25	5	2	1	6	56	4	42
2	5	56	5	42	2	6	26	5	1	2	6	57	4	42
3	5	57	5	41	3	6	27	5	0	3	6	58	4	42
4	5	58	5	39	4	6	28	4	59	4	6	59	4	42
5	5	59	5	38	5	6	29	4	58	5	7	0	4	42
6	5	59	5	36	6	6	30	4	57	6	7	1	4	41
7	6	0	5	35	7	6	31	4	56	7	7	2	4	42
8	6	1	5	33	8	6	32	4	55	8	7	3	4	42
9	6	2	5	32	9	6	33	4	54	9	7	3	4	42
10	6	3	5	30	10	6	34	4	53	10	7	4	4	42
11	6	4	5	29	11	6	35	4	52	11	7	5	4	42
12	6	5	5	28	12	6	37	4	52	12	7	6	4	42
13	6	6	5	26	13	6	38	4	51	13	7	7	4	42
14	6	7	5	25	14	6	39	4	50	14	7	7	4	43
15	6	8	5	23	15	6	40	4	49	15	7	8	4	43
16	6	9	5	22	16	6	41	4	49	16	7	9	4	43
17	6	10	5	21	17	6	42	4	48	17	7	9	4	44
18	6	11	5	19	18	6	43	4	47	18	7	10	4	44
19	6	12	5	18	19	6	44	4	47	19	7	10	4	44
20	6	13	5	17	20	6	45	4	46	20	7	11	4	45
21	6	14	5	15	21	6	46	4	46	21	7	12	4	45
22	6	15	5	14	22	6	47	4	45	22	7	12	4	46
23	6	16	5	13	23	6	48	4	45	23	7	13	4	46
24	6	17	5	12	24	6	49	4	44	24	7	13	4	47
25	6	18	5	10	25	6	50	4	44	25	7	13	4	47
26	6	19	5	9	26	6	51	4	43	26	7	14	4	48
27	6	20	5	8	27	6	52	4	43	27	7	14	4	49
28	6	21	5	7	28	6	53	4	43	28	7	14	4	49
29	6	22	5	5	29	6	54	4	42	29	7	15	4	50
30	6	23	5	4	30	6	55	4	42	30	7	15	4	51
31	6	24	5	3						31	7	15	4	52

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN JAEN EN EL AÑO 1870.

ENERO.

Dia 1. Luna nueva á las 11 y 50 minutos de la noche en Capricornio.
Dia 9. Cuarto creciente á las 8 y 47 minutos de la noche en Aries.
Dia 17. Luna llena á las 2 y 30 minutos de la tarde en Cáncer.
Dia 24. Cuarto menguante á las 10 y 8 minutos de la mañana en Escorpio.
Dia 31. Luna nueva á las 3 y 25 minutos de la tarde en Acuario.

FEBRERO.

Dia 8. Cuarto creciente á las 6 y 4 minutos de la tarde en Tauro.
Dia 16. Luna llena á las 3 y 13 minutos de la mañana en Leo.
Dia 22. Cuarto menguante á las 6 y 31 minutos de la tarde en Sagitario.

MARZO.

Dia 2. Luna nueva á las 8 y 25 minutos de la mañana en Píscis.
Dia 10. Cuarto creciente á las 12 y 57 minutos del dia en Géminis.
Dia 17. Luna llena á la una y 37 minutos de la tarde en Virgo.
Dia 24. Cuarto menguante á las 4 y 22 minutos de la mañana en Capricornio.

ABRIL.

Dia 1. Luna nueva á la una y 43 minutos de la madrugada en Aries.
Dia 9. Cuarto creciente á las 4 y 10 minutos de la mañana en Cáncer.
Dia 15. Luna llena á las 10 y 11 minutos de la noche en Libra.
Dia 22. Cuarto menguante á las 4 y 10 minutos de la tarde en Acuario.
Dia 30. Luna nueva á las 6 y 22 minutos de la tarde en Tauro.

MAYO.

Dia 8. Cuarto creciente á las 3 y 23 minutos de la tarde en Leo.
Dia 15. Luna llena á las 5 y 48 minutos de la mañana en Escorpio.
Dia 22. Cuarto menguante á las 5 y 54 minutos de la mañana en Píscis.
Dia 30. Luna nueva á las 9 y 42 minutos de la mañana en Géminis.

JUNIO.

Dia 6. Cuarto creciente á las 11 y un minuto de la noche en Virgo.
Dia 13. Luna llena á la una y 32 minutos de la tarde en Sagitario.
Dia 20. Cuarto menguante á las 9 y 19 minutos de la noche en Píscis.
Dia 28. Luna nueva á las 11 y 18 minutos de la noche en Cáncer.

JULIO.

Dia 6. Cuarto creciente á las 4 y 15 minutos de la mañana en Libra.
Dia 12. Luna llena á las 10 y 20 minutos de la noche en Capricornio.
Dia 20. Cuarto menguante á las 2 y 2 minutos de la tarde en Aries.
Dia 28. Luna nueva á las 11 y 3 minutos de la mañana en Leo.

AGOSTO.

Dia 4. Cuarto creciente á las 8 y 36 minutos de la mañana en Escorpio.
Dia 11. Luna llena á las 8 y 58 minutos de la mañana en Acuario.
Dia 19. Cuarto menguante á las 7 y 35 minutos de la mañana en Tauro.
Dia 26. Luna nueva á las 9 y 11 minutos de la noche en Virgo.

SETIEMBRE.

Dia 2. Cuarto creciente á la una y 43 minutos de la tarde en Sagitario.
Dia 9. Luna llena á las 9 y 57 minutos de la noche en Píscis.
Dia 18. Cuarto menguante á la una y 15 minutos de la madrugada en Géminis.
Dia 25. Luna nueva á las 6 y 19 minutos de la mañana en Libra.

OCTUBRE.

Dia 1. Cuarto creciente á las 9 y 4 minutos de la noche en Capricornio.
Dia 9. Luna llena á la una y 28 minutos de la tarde en Aries.
Dia 17. Cuarto menguante á las 5 y 58 minutos de la tarde en Cáncer.
Dia 24. Luna nueva á las 3 y 21 minutos de la tarde en Escorpio.
Dia 31. Cuarto creciente á las 7 y 46 minutos de la mañana en Acuario.

NOVIEMBRE.

Dia 8. Luna llena á las 7 y 17 minutos de la mañana en Tauro.
Dia 16. Cuarto menguante á las 8 y 44 minutos de la mañana en Leo.
Dia 23. Luna nueva á la una y 6 minutos de la madrugada en Sagitario.
Dia 29. Cuarto creciente á las 10 y 18 minutos de la noche en Píscis.

DICIEMBRE.

Dia 8. Luna llena á las 2 y 24 minutos de la madrugada en Géminis.
Dia 15. Cuarto menguante á las 8 y 56 minutos de la noche en Virgo.
Dia 22. Luna nueva á las 12 y 3 minutos del dia en Capricornio.
Dia 29. Cuarto creciente á las 4 y 23 minutos de la tarde en Aries.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.

Dia 20 de Enero Sol en Acuario.
Dia 18 de Febrero Sol en Píscis.
Dia 20 de Marzo Sol en Aries. *Primavera.*
Dia 20 de Abril Sol en Tauro.
Dia 21 de Mayo Sol en Géminis.
Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. *Estío.*
Dia 23 de Julio Sol en Leo. *Canícula.*
Dia 23 de Agosto Sol en Virgo.
Dia 23 de Setiembre Sol en Libra. *Otoño.*
Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Dia 22 de Noviembre Sol en Sagitario.
Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. *Invierno.*

CUATRO ESTACIONES.

La Primavera entra el 20 de Marzo á las 7 y 17 minutos de la noche.
El Estío entra el 21 de Junio á las 3 y 41 minutos de la tarde.
El Otoño entra el 23 de Setiembre á las 5 y 54 minutos de la mañana.
El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 11 y 58 minutos de la noche.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.

ENERO 17.

Eclipse total de Luna, *invisible* en Jaen.
Principio del eclipse á las 12 y 42 minutos del dia.
Principio del eclipse total á la una y 42 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 2 y 31 minutos de la tarde.
Fin del eclipse total á las 3 y 20 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 4 y 21 minutos de la tarde.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en cási toda el Asia, en gran parte de la América septentrional, en la Australia, en la tierra de Van-Diemen, en el Estrecho de Behering, en parte del Océano Indico, en cási todo el Pacífico y en el mar Polar Artico.

El fin de este eclipse será visible en cási toda Europa, en toda el Asia, en gran parte de Africa, en una pequeña parte de la América septentrional, en la Australia, en la tierra de Van-Diemen, en el Estrecho de Behering, en cási todo el mar Mediterráneo, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 90° de su vértice boreal hácia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 78° de su vértice boreal hácia Occidente (vision directa).

ENERO 31.

Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Jaen.

El eclipse principia en la tierra á una hora 19 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 139° 51′ al O. de San Fernando, y latitud 60° 36′ S.

El medio del eclipse se verificará en la tierra á 3 horas un minuto 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 106° 12′ al E. de San Fernando, y latitud 69° 58′ S.

El eclipse termina en la tierra á 4 horas 43 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 39° 4′ al E. de San Fernando, y latitud 42° 22′ S.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0,481, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte del Océano Atlántico y Pacífico del Sur y en el mar Polar Antártico.

JUNIO 28.

Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Jaen.

El eclipse principia en la tierra á 9 horas 28 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 156° 10′ al E. de San Fernando, y latitud 47° 13′ S.

El medio del eclipse se verificará en la tierra á 11 horas 21 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 163° 13′ al O. de San Fernando, y latitud 66° 44′ S.

El eclipse termina en la tierra á 13 horas 14 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 131° 26′ al O. de San Fernando, y latitud 42° 59′ S.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0,635, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la Australia, en la Nueva Zelanda y en parte del Océano Pacífico del Sur.

JULIO 12.

Eclipse total de Luna, *visible* en Jaen.
Principio del eclipse á las 8 y 29 minutos de la noche.
Principio del eclipse total á las 9 y 29 minutos de la noche.
Medio del eclipse á las 10 y 19 minutos de la noche.
Fin del eclipse total á las 11 y 9 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 12 y 9 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en cási toda Europa y Asia, en toda el Africa, en parte de la América meridional, en cási toda la Australia, en la tierra de Van-Diemen, en el Océano Indico, en gran parte del Atlántico, en el mar Mediterráneo, en parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en cási toda Europa, en parte de Asia, en toda el Africa, en una pequeña parte de la América septentrional, en toda la Meridional, en las Antillas, en el Océano Atlántico, en el Mediterráneo, en cási todo el Océano Indico y en el mar Polar Antártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 81° de su vértice boreal hácia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 87° de su vértice boreal hácia Occidente (vision directa).

JULIO 27.

Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Jaen.

El eclipse principia en la tierra á 21 horas 57 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 132° 51′ al O. de San Fernando, y latitud 70° 30′ N.

El medio del eclipse se verificará en la tierra á 22 horas 37 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 177° 27′ al E. de San Fernando, y latitud 69° 21′ N.

El eclipse termina en la tierra á 23 horas 17 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 141° 2′ al E. de San Fernando, y latitud 61° 21′ N.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0,078, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte de Asia y de la América del Norte.

DICIEMBRE 21 Y 22.

Eclipse total de Sol, *visible* como parcial en Jaen.

El eclipse principia en la tierra el dia 21 á 21 horas 48 minutos 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 39° 31′ al O. de San Fernando, y latitud 35° 38′ N.

El eclipse central principia en la tierra el dia 21 á 23 horas 9 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 37° 32′ al O. de San Fernando, y latitud 56° 13′ N.

El eclipse central á medio dia sucede el dia 21 á 23 horas 54 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 1° 11′ al E. de San Fernando, y latitud 36° 24′ N.

El eclipse central termina en la tierra el dia 22 á 0 horas 55 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 47° 7′ al E. de San Fernando, y latitud 48° 4′ N.

El eclipse termina en la tierra el dia 22 á 2 horas 16 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 43° 29′ al E. de San Fernando, y latitud 26° 4′ N.

Las circunstancias principales de este eclipse para Jaen son las siguientes:
Principio á las 10 y 40 minutos de la mañana del 22.
Medio á las 12 y 6 minutos de la mañana del mismo.
Fin á la una y 34 minutos de la tarde del mismo.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol 0,984, tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresion de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 64° del vértice superior del Sol hácia la derecha (vision directa).

Este eclipse será visible en cási toda Europa, en gran parte de Africa, en parte de Asia, en una pequeña parte de la América septentrional, en gran parte del Océano Atlántico, en el Mediterráneo y en el mar Rojo.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

NOTA *de los 18 premios mayores y su localizacion en el sorteo de 6 de Setiembre de 1869.*

NÚMEROS.	PREMIOS. — *Escudos.*	ADMINISTRACIONES.
4.043	60.000	Madrid.
11.628	20.000	Idem.
3.079	10.000	Badajoz.
8.721	1.000	Salamanca.
8.760	1.000	San Sebastian.
14.610	1.000	Madrid.
444	1.000	Barcelona.
10.436	1.000	Puenteáreas.
11.614	1.000	Madrid.
5.427	1.000	Idem
6.662	1.000	Badajoz.
3.419	1.000	Madrid.
11.999	1.000	Santander.
13.411	1.000	Mataró.
12.510	1.000	Córdoba.
9.133	1.000	Barcelona.
14.881	1.000	Sevilla.
3.037	1.000	Santander.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Teresa Simó y Busquet, hija de D. Juan, Miliciano Nacional de Selvá, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Victoria Zenon de Juan.
Juana Bastonero de Alejandro.
Matilde Llorente de Pedro.
Antonia Rodriguez de Alonso.
Ana Fernandez de N.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 16 de Setiembre de 1869.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 2 escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 719, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.			ESCUDOS.
1	de		60.000
1	de		20.000
1	de		10.000
1	de		5.000
15	de	1.000	15.000
450	de	200	90.000
250	de	100	25.000
719			225.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del dia citado, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.=P. O., José Rubiano.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Negociado de indemnizaciones de la última guerra civil.

Los interesados que á continuacion se expresan, cuyas *reclamaciones en alzada* por denegacion de sus créditos han sido desestimadas, deberán presentarse en dicho Negociado por sí ó por medio de sus apoderados, ó en su caso los cesionarios reconocidos, para firmar en el expediente respectivo la notificacion que procede; en la inteligencia de que trascurridos 15 dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, se considerará como hecha dicha notificacion para los efectos del término dentro del cual puedan concederles otros recursos las disposiciones vigentes:

Número 2.706 del Negociado.—D. Manuel Martin, del pueblo de Navahermosa, provincia de Toledo; desestimada la reclamacion en alzada por órden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Junio de 1869; importe del crédito 1.362 escudos.

Núm. 2.521 del Negociado.—D. José Cebrian, del pueblo de Arganda, provincia de Madrid; desestimada la reclamacion en alzada por órden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Junio de 1869; importe del crédito 2.072 escudos 700 milésimas.

Núm. 2.543 del Negociado.—D. Gervasio Ariño y 16 interesados más del pueblo de Los Olmos, provincia de Teruel; desestimada la reclamacion en alzada por órden de S. A. el Regente del Reino de 1.° de Julio de 1869; importe del crédito 2.620 escudos.

Núm. 856 del Negociado.—D. Dionisio Rodrigo y 74 vecinos más de Córtes de Aragon, provincia de Teruel; desestimada la reclamacion en alzada por órden de S. A. el Regente del Reino de 1.° de Julio de 1869; importe del crédito 27.804 escudos 300 milésimas.

Madrid 26 de Agosto de 1869.=El Jefe del Departamento, Gregorio Zapatería.=V.° B.°=Heredia.

Los interesados que á continuacion se expresan, cuyos créditos han sido *desestimados*, deberán presentarse por sí ó por medio de sus apoderados, ó en su caso los cesionarios reconocidos, en dicho Negociado en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para firmar la correspondiente notificacion; en la inteligencia de que trascurrido el término que se señala se tendrá por hecha la misma, y se hará constar en el expediente para los efectos del plazo dentro del cual fuese procedente alzarse contra la denegacion de abono de sus referidos créditos:

Número 2.132 del Negociado.—El Ayuntamiento, á nombre de los vecinos de Fortanete, provincia de Teruel; se le deniega el abono por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 6 de Julio de 1869; cantidad reclamada 84.475 escudos 300 milésimas.

Núm. 1.748 del Negociado.—D. Leonardo Domingo, por sí y á nombre de otros vecinos de Valdecebro, provincia de Teruel; se le deniega el abono por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 6 de Julio de 1869; cantidad reclamada 2.865 escudos 440 milésimas.

Madrid 26 de Agosto de 1869.=El Jefe del Departamento, Gregorio Zapatería.=V.° B.°=Heredia.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES

(CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Setiembre.

Número.	NOMBRES.	Destinos.
78	Agapito García	Fuente la Hig.ª
79	Cándido Rincon	Olmedo.
80	Enrique Gonzalez	Cádiz.
81	Eusebio Migue	Barandas.
82	Eulogio Diaz	Oviedo.
83	Juan Barco	Alcázar.
84	José María Lorite	Castellar.
85	Josefa Miura	Sevilla.
86	Josefa García	Fuentes.
87	José Lopez	Málaga.
88	Jooquin Viña	Pola.
89	Marqués de Quintana	Segovia.
90	Pedro Escribano	Aranjuez.
91	Pascual Reguera	Cartagena.
92	Ramon Fernandez	Tineo.
93	Rafael Lobo	Jerez.
94	Vicente Moltó	Velilla.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Plaza de Búrgos.—Comision militar permanente.—Habiéndose ausentado del pueblo de Quintanar de la Sierra, en esta provincia, el vecino del mismo D. Donato Lázaro, álias Estudianton, á quien estoy procesando por conspiracion contra la Constitucion del Estado y Gobierno constituido; usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Ordenanzas del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho D. Donato Lázaro, álias Estudianton, señalándole el edificio que ocupó el presidio en esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de tres dias, que se cuentan desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente establecido en esta plaza por el delito que merezca, que será más grave por la ausencia y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Búrgos 24 de Agosto de 1869.=El Fiscal, Dámaso Fernandez.=Por mandado, el Escribano, Eduardo Wagner. V—44

Plaza de Búrgos.—Comision militar permanente.—Habiéndose ausentado del pueblo de Barbadillo del Mercado, en esta provincia, el vecino de dicho pueblo D. Bráulio Cerreda, Capitan retirado procedente de las filas carlistas, á quien estoy procesando por conspiracion contra la Constitucion del Estado y Gobierno constituido; usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Ordenanzas del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho D. Bráulio Cerreda, señalándole el edificio que ocupó el presidio en esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de tres dias, que se cuentan desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente establecido en esta plaza por el delito que merezca, que será más grave por la ausencia y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Búrgos 24 de Agosto de 1869.=El Fiscal, Dámaso Fernandez.=Por mandado, el Escribano, Eduardo Wagner. V—44

D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Codesido, vecino de Sobrado, en este Ayuntamiento y partido, para que dentro de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Severino Fernandez á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre lesiones á Antonio Vazquez, su convecino; apercibido que pasado aquel término sin verificarlo le parará perjuicio.

Puebla de Trives Agosto 26 de 1869.=Leonardo Casanova.=Por mandado del Sr. Juez, Severino Fernandez. P—29

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á D. Antonio Lopez Verges, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo y consorte se instruye por falsificacion y estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. M—320

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Por el presente edicto cito y llamo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la herencia de Ramon Montfort y Jordana, fallecido segun está acreditado en la ciudad de Barcelona en el año 1821, ó sepan el paradero de su testamento caso de haberlo otorgado, comparezcan dentro del término de 20 dias á deducirlo en debida forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, y los que tengan el testamento á presentarlo; pues así lo he dispuesto por virtud del expediente de abintestato promovido por el Procurador D. Francisco Fontanet en representacion de Francisca Montfort, vecina de San Quintin.

Dado en la villa de Igualada á 2 de Setiembre de 1869.=Servando Fernandez Victorio.=Por mandado de S. S., Francisco Jaurés, Escribano. X—437

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se sacan á pública subasta:

Un terreno de 23.192 piés y medio, situado en el barrio de Chamberí, afueras de la puerta de Bilbao, calle del Cardenal Cisneros, con la que linda á Oriente, á Mediodía con terreno de Doña Matea Higueros, á Poniente con otros de D. Pedro de la Morena y á Norte con el que más adelante se expresará, y con casa de D. Ramon Martinez; cuyo terreno está dividido en tres lotes para solares, comprendiendo el primero una superficie de 6.630 piés, con una fachada de 52 á dicha calle del Cardenal Cisneros, desde el terreno de Doña Matea Higueros; el segundo lote tiene una línea de fachada desde el anterior de 52 piés á dicha calle, comprendiendo una superficie de 6.890; habiéndose tasado ámbos, á razon de 7 rs. y cuartillo cada pié, en 98.020 rs.; y el tercer lote, que tiene una fachada de 40 piés desde el anterior hasta la casa de D. Ramon Martinez, comprendiendo una superficie de 9.672 piés y medio, ha sido valuado, á 6 rs. y tres cuartillos cada pié, en 65.289 rs.

Y otro terreno con fachada por el Norte á la calle de Alburquerque, que linda á Oriente con casa de D. Ramon Martinez, á Mediodía con parte del terreno anteriormente descrito y á Poniente con los terrenos de D. Pedro de la Morena; comprende una superficie de 9.307 piés y cuartillo, y ha sido tasado, á razon de 6 rs. cada pié, en 55.843 rs. y medio; habiéndose dividido en tres lotes con 34 piés de fachada cada uno á la calle de Alburquerque, y teniendo de superficie el primero de estos 3.910 piés, el segundo 3.767 y cuartillo y el tercero 1.530 piés.

Para el remate se ha señalado el dia 30 de Setiembre del corriente año, á las doce del dia, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta capital, en cuyo acto se admitirán las posturas á todo el terreno ó por lotes ó fracciones de piés que deseen los rematantes siempre que cubran el importe de la tasacion respectiva.

Madrid 25 de Agosto de 1869.=José María Castells. X—440

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Donato Toledo por ausencia y enfermedad de su compañero D. José Benito y Orgaz, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de la testamentaría de D. Joaquin de Travesedo y Canet, vecino que fué de esta capital, para el nombramiento de síndicos. Y á fin de que tenga efecto la celebracion del indicado acto se ha señalado el dia 15 de Enero del próximo año 1870, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio.

Madrid 13 de Agosto de 1869.=Por mi compañero Orgaz, Donato Toledo. X—439

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, y por la Escribanía de D. Juan Vallejo, se saca á pública subasta el dia 18 del actual, hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de S. S., situada en la plazuela de la Leña, edificio de la Bolsa, piso principal, un oficio de Procurador de los Tribunales de Madrid, perteneciente á la testamentaría de D. Juan Ramon de Roa, retasado en 5.500 escudos. No se admiten posturas que no cubran la tasacion.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.=Cárlos Susbielas.=Juan Vallejo. X—338

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz del distrito de la Audiencia, y encargado interinamente del de primera instancia del Centro de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma Don Manuel de las Heras, se anuncia por 30 dias la muerte sin testar de D. Enrique Leonés y Digueri, natural de Cartagena, Capitan de infantería retirado, acaecida en esta capital el 21 de Febrero último, y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que dentro de aquel término se presenten en dicho Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos.

Madrid 26 de Agosto de 1869.=Manuel de las Heras. X—436

Habiendo fallecido en esta capital, de donde era vecino, Don Santos Muñoz y Hernando, á la edad de 79 años y de estado soltero, hijo de D. Antonio y de Doña Angela, sin que haya dejado disposicion testamentaria conocida, se cita y llama por el presente segundo y último edicto á todas las personas que se crean con derecho á sucederle abintestato para que comparezcan á hacerle valer en el término de 20 dias en las diligencias que con tal motivo se instruyen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que despacha el Sr. D. José del Rio Gonzalez, y Escribanía de actuaciones de D. Juan Vivó, las cuales han sido promovidas á instancia de Doña Eusebia Juliana Muñoz, su hermana, única que hasta ahora se ha presentado.

Madrid 30 de Agosto de 1869.=El Escribano, Juan Vivó. X—435

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada por el Escribano de actuaciones del mismo Licenciado Don José Ortiz y Martinez, dictada en los autos de concurso de Don Pascual Serra y Mas, se convoca á los acreedores del mismo á junta general para el reconocimiento de créditos, con arreglo á lo prevenido en el art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga efecto se ha señalado el dia 11 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial; bajo apercibimiento de que se celebrará la junta, y los acuerdos que en ella se tomaren serán subsistentes, sea cual fuere el número y cantidad de los créditos que concurran.

Madrid 3 de Setiembre de 1869.=Ricardo Encina.=Licenciado José Ortiz y Martinez. X—434

D. Manuel Fernandez Bastos, Juez de primera instancia de Orense y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los herederos de D. Felipe Santiago Medina, oriundo que fué de la parroquia del Sagrario de Granada, y Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en esta ciudad y provincia, á fin de que dentro del término de nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto comparezcan por sí ó apoderado en su nombre á contestar el traslado conferido por auto de 8 de Mayo último, y defenderse por las responsabilidades pecuniarias que puedan imponerse á la herencia del D. Felipe en la causa contra él y otros formada en el extinguido Juzgado de Hacienda sobre abusos y fraudes en la cobranza de rentas del ramo de Propiedades del Estado; con prevencion que de no verificarlo trascurrido el término se continuará la causa, notificándose las providencias que ocurran en estrados hasta la final conclusion, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 26 de Agosto de 1869.=Manuel Fernandez Bastos.=Manuel Casar. O—11

El Sr. D. Juan de Igneson, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Don Francisco de Paula Mellado para que dentro de nueve dias se presente á prestar declaracion en causa pendiente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Benito Tamayo y á instancia de Don Luis Antona Semolinos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1869.=Benito Tamayo. M—295

D. José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Isabel Vicente de la Rosa y Eusebio de Castro, vecinos de Villar de Frades, para que en término de 30 dias se presenten en este Juzgado á notificarles la acusacion fiscal producida en la causa criminal que contra las mismas y María Nieves pende por hurto de nueve hogazas á Timoteo Baquero Baquero, vecino de Pinilla; en la inteligencia que de no comparecer las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Medina de Rioseco á 26 de Agosto de 1869.=José Rodriguez.=Por su mandado, Licenciado Mariano Parriga. M—292

D. Celestino Sagarmínaga y Arriaga, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Forbes y Victory, natural de Villa-Cárlos, ausente en ignorado paradero, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaría de sus padres D. Pedro Forbes y Hernandez y Doña Agueda Victory y Lloreda, incoado en la Escribanía del infrascrito actuario; en la inteligencia que se seguirá adelante en el juicio aunque no se presente, parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo he mandado en dichos autos en providencia del dia 29 de Julio último.

Dado en Mahon á 21 de Agosto de 1869.=Celestino Sagarmínaga.=Por su mandado, Juan Pons, Escribano. M—291

D. Federico Leal, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Alejandro Alonso, hijo de Felipe, natural de Santa Colomba de la Vega, que estuvo en Diciembre último residiendo en esta villa, y ausente hoy en punto ignorado, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa de oficio sobre lesiones á D. Juan de Mata y otros, de este vecindario, y desórden público ocurrido en la noche del 22 del mismo mes; apercibido que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañeza 27 de Agosto de 1869.=Federico Leal.=De su órden, Miguel Cadórniga. L—26

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, vestido con pantalon claro, blusa azul, alpargatas y una gorra oscura; lleva una mochila pelada á la espalda; estatura regular, algo grueso y la barba bastante larga, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por incendio en jurisdiccion de las Navas del Marqués y monte pinar del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y otros delitos se le sigue; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cebreros á 21 de Agosto de 1869.=Isaac Martinez.=Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—86

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Jurio Casanova, procesado por lesiones, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado con el fin de ser citado y emplazado para ante la Excma. Audiencia del territorio, y nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en dicha causa en la expresada Superioridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le serán nombrados de oficio.

Alcalá de Henares 27 de Agosto de 1869.=Juan Manuel Romero.=El Escribano actuario, Gregorio Azaña. A—55

D. Luis María Diaz Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido &c.

Por el presente se cita y emplaza á D. José María Fernandez Rubio, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por haber abandonado la Notaría que desempeñaba en esta ciudad; apercibiéndole que de no hacerlo se continuará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 27 de Agosto de 1869.=Luis María Diaz Martin.=De su órden, Blas Forcior. A—54

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Astorga.

Hago saber que por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Felipe Ferroso, confitero, que estuvo establecido en La Bañeza, y últimamente trasladó su residencia al pueblo de Santibañez de Bidriales, en el partido de Benavente, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre conspiracion carlista; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará con los estrados del Juzgado despues de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de ámbas que procedan á su captura, remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con cuantos papeles y efectos le sean ocupados.

Dado en Astorga á 25 de Agosto de 1869.=Pedro Gutierrez Buey.=El Escribano, Estéban F. de Tegerina. A—52

D. Antimo Atienza, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Serrano, vecino de la ciudad de Béjar, para que dentro de 10 dias primeros y siguientes á la publicacion de este primer edicto se presente en la cárcel pública de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy siguiendo contra D. Manuel Lopez de Vallado y otro por expendicion de moneda falsa, donde se le oirá y administrará justicia; apercibido que de no verificarlo será juzgado en rebeldía y le parará perjuicio.

Dado en Piedrahita á 28 de Agosto de 1869.=Antimo Atienza.=Por mandado de S. S., Agustin Gomez de la Flor. P—31

Licenciado D. Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Solana Elvira, hijo de Manuel y de Feliciana, vecino de esta villa, ignorándose sus demás circunstancias, como así bien su paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo y otros consortes por hurto de leñas; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 23 de Agosto de 1869.=Adolfo de Tineo.=Por mandado de S. S., Vicente Hernandez. N—1

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cosme de Rosa, natural de Secondigliana, provincia de Nápoles (Italia), soltero, vendedor ambulante, de 27 años de edad, que vivió en la calle de Calatrava, núm. 29, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias que por último término se le señalan se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por homicidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Agosto de 1869. M—300

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza á Salustiano Conde, natural de Olmedo, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiera lugar. M—299

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á D. Manuel Costa y D. Luis N., cuyo apellido y domicilio se ignora, á fin de que desde la insercion del presente en los periódicos oficiales comparezcan á prestar declaracion en causa criminal que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía por lesiones á María Gil Aguado. M—297

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita por segundo edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde su publicacion en la GACETA, á D. José Ceferino Martinez para que se presente en la cárcel de Villa á dar su declaracion y descargos en la causa que se le sigue por malversacion de caudales públicos y estafa. M—298

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga, en la provincia de Santander.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Inocencio Perez de la Canal, natural de Lamadrid, en el Ayuntamiento de Valdáliga, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él y su hermano Feliciano estoy instruyendo por testimonio del que refrenda sobre hurto de una madera, y responder á los cargos que contra él resultan; apercibido que no presentándose se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 28 de Agosto de 1869.=Juan Bautista Crespo.=Por su mandado, Modesto Fernandez de Terán. V—50

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despues del discurso del Príncipe Napoleon, Mr. Bonjean obtuvo los honores de una refutacion por parte del Gobierno. Su enmienda, que proponia la distribucion del poder constitucional entre el Cuerpo legislativo y el Senado, ha sido abiertamente combatida por M. de Chasseloup-Laubat. Dicha enmienda será probablemente desechada por gran mayoría, y el Senado se ocupará luego en el exámen del proyecto de restablecimiento del mensaje, cuyo incidente imprevisto retrasará por algunos dias la discusion del *Senatus-consultus*.

La cuestion turco-egipcia parece que se halla nuevamente en vias de arreglo. Segun la *Correspondencia del Noroeste*, los Embajadores de Inglaterra, Austria y Francia han manifestado al Gobierno otomano que los suyos podian responder de que el Virey observaria una actitud prudente con respecto á la Puerta, siempre que esta usase para con él de procedimientos equitativos, en conformidad sobre todo con los tratados concernientes á las relaciones entre Turquía y Egipto.

«¿Qué se puede en efecto, pregunta *La France*, exigir más al *Khedive* que el cumplimiento de los *firmanes* y el respeto á los derechos de soberanía del Sultan? Llevando más allá sus exigencias, es evidente que la Puerta no podria contar con la adhesion de las grandes potencias.»

La *Agencia Havas Bullier* publica el siguiente telégrama de Berlin: «La noticia publicada por la *Nazione*, segun la cual la Congregacion del Concilio habia decidido que si las Potencias enviaran representantes al Sínodo, su mision seria exclusivamente pasiva, carece de todo fundamento. Semejante decision no es de la competencia de la Congregacion directora ni de las comisiones preparatorias de los trabajos del próximo Concilio; al Pontífice toca solamente resolver este punto.»

Se espera en París al Príncipe Gortschakoff, Canciller del Imperio moscovita.

El Rey de los belgas ha visitado en Berna al Presidente de la Confederacion helvética.

INTERIOR.

MADRID.—INSTRUCCION PÚBLICA.—Hemos recibido con especial aprecio y satisfaccion el prospecto en el cual se anuncia la inauguracion del Instituto de segunda enseñanza creado en Baeza en virtud de la libertad de enseñanza concedida á todos los ciudadanos españoles, y especialmente recomendada á las corporaciones populares por decreto del Ministerio de Fomento de 14 de Enero de 1869.

Baeza tendrá, pues, desde el curso próximo, y en el local de la Universidad QUE OTROS GOBIERNOS EXTINGUIERON, un establecimiento de Instruccion pública llamado al siempre trascendental objeto de difundir la enseñanza entre la juventud estudiosa, con reconocida ventaja de aquellas familias que para la educacion de sus hijos necesitaban forzosamente alejarles de su lado, perjudicándose en su vigilancia é intereses. No hay para qué decir cuán digna de elogios es la conducta de la corporacion popular de Baeza por el noble y levantado espíritu con que ha sabido dar vida á la creacion de un Instituto de enseñanza pública.

De ella pueden tomar ejemplo las demás corporaciones populares de España, y en ella ha de tener la más severa censura alguna que, con nunca bastante reprobada sandez, ha distraido los fondos municipales (¡vergüenza nos causa decirlo!) para levantar con ellos un nuevo circo á la barbarie, un nuevo monumento á la ignorancia, una plaza de toros!!!

Felicitamos de todo corazon al Ayuntamiento popular de Baeza y á su dignísimo Presidente D. Antonio de Acuña, á la vez que nos complacemos en enviar nuestro saludo afectuoso al Sr. Director de aquel Colegio adjunto D. Juan Quirós de los Rios, en cuya eleccion ha estado muy feliz el Ayuntamiento de Baeza por las dotes de ilustracion, moralidad y carácter que distinguen al Jefe del nuevo establecimiento de enseñanza pública.

—— El último domingo de este mes, segun anuncia un colega, celebrará la Academia Española su solemne sesion de apertura. Parece que leerá el discurso inaugural el Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, y la Memoria anual el Secretario Sr. Breton de los Herreros. Probablemente al domingo siguiente tendrá efecto la recepcion del nuevo Académico Sr. Canalejas y Casas.

—— En los dias trascurridos del 20 al 26 han circulado por las líneas de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 29.758 viajeros, cuyos billetes importaron 781.518 rs. El total de productos ascendió en igual período á 876.077 en gran velocidad, y 1.168.395 en pequeña velocidad.

CASTELLON 31 *de Agosto*.—El Sr. Gobernador de esta provincia ha dirigido á los habitantes de la misma la siguiente alocucion:

«Vosotros, que habeis visto cuán celoso guardador y fiel intérprete he sido del espíritu esencialmente democrático de la revolucion; vosotros, que habeis sido testigos del criterio de absoluta igualdad con que, en mi carácter de funcionario, he mirado las manifestaciones legítimas de todo pensamiento político; vosotros, que habeis contemplado en mí, no al patrocinador de banderías, sino al Gobernador de todos, podeis apreciar tambien con cuánta amargura he visto alzarse en armas un partido condenado á la vez por la razon y por la ley.

»El ánimo más menguado no podria abrigar recelos ni dudas en cuanto á la suerte de las intentonas carlistas: la sentencia de su causa ha sido fallada por la civilizacion. Mas como á la impotencia acompaña la crueldad, y como esa faccion funesta ha dejado siempre tras sí anchos regueros de sangre, fundado y racional es temer que, fiel á su tradicion, hubiera traido á la patria llanto y luto.

»Por fortuna los años, que no pasan en balde, han mostrado á la aldea como á la ciudad todo lo que la propaganda carlina envuelve de egoista, y cruel, y sanguinaria, bajo el antifáz de una mansedumbre farisáica. Y ante la actitud resuelta de los pueblos, el peligro ha sido conjurado aun ántes de presentarse.

»Yo, pues, os doy las gracias en nombre de la libertad.

»Vuestro ánimo firme y resuelto, vuestra constante vigilancia, vuestros esfuerzos por la causa de la revolucion sólo pueden compararse con la bizarría de las tropas y de los voluntarios, con su abnegacion heróica.

»De todos vosotros es la gloria de esta breve campaña. Dejad, sin embargo, que reivindique para mí el orgullo de proclamar ante la nacion que esta provincia, devorada 30 años há por el carlismo, le ha sepultado hoy en un dia; prueba harto clara de que, si entónces le faltó ventura, siempre le sobró el amor á la libertad.

Castellon 29 de Agosto de 1869.=Facundo de los Rios y Portilla.»

VALENCIA 5 *de Setiembre*.—Ha comenzado ya en los pueblos arroceros la siega de este importante grano: á lo que se dice, el resultado es bastante satisfactorio, ofreciendo una regular cosecha. (*Diario mercantil*.)

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO DE 1869.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Escs. Mils:
Encuadernacion en terciopelo.....	20
Idem en tafilete................	6
Idem en tela..................	4,600
Idem en bradel.................	3,600

En provincias podrán dirigir los pedidos por conducto de los Sres. Administradores de Comunicaciones.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID el dia 6 de Junio de 1869.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

SE CONVOCA Á LOS ACREEDORES DEL DIFUNTO Mr. Julio Clastres, súbdito francés, para que el dia 18 del actual, y hora de las doce de la mañana, se presenten en la Embajada de Francia en esta capital á fin de proceder al reconocimiento de sus respectivos créditos. X—433—3

ARRIENDO DE BELLOTA Y YERBAS.—SE ARrienda la bellota de encina y alcornocales de toda la encomienda de Turuñuelo y parte de la sierra de Calvaches, sita en término de Herreruela, provincia de Cáceres, y yerbas en dicha encomienda para 1.000 cabezas. Darán razon, en Cáceres Sr. D. José de la Riva; en Herreruela su administrador D. José Garriga, y en esta capital casa de D. Luis Page, Carrera de San Jerónimo, 38. X—427—2

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-Nuñez, Conde de Cervellon.—Se rematan extrajudicialmente para la próxima invernada las yerbas de las dehesas que en la jurisdiccion de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon &c. &c.

El remate tendrá lugar el miércoles 29 del actual, á las doce de su mañana, en esta capital, oficinas del nombrado Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, en cuyo punto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 2 de Setiembre de 1869.=Cárlos G. Llaguno. X—414—2

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 EStampas grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (160 reales) en la Calcografía nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); *Retrato de Goya*, 400 milésimas (4 rs.) 3

ACADEMIA PREPARATORIA PARA CARRERAS especiales, y en particular para *Telégrafos*.—En la redaccion de *La Semana telegráfica*, Leganitos, 33, tercero, darán los reglamentos de una establecida con individuos del Cuerpo.

VENTA.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENde en Avila una casa recien construida en sitio céntrico, de cabida 2.000 piés cuadrados, con siete huecos en dos fachadas, produciendo de renta 2.000 rs.

Su precio 40.000 rs. vn., á rebajar cargas. Dará razon el portero de la calle de Jacometrezo, números 7 y 9, admitiéndose proposiciones á pagar una parte en plazos

ACADEMIA ESPECIAL PARA TELÉGRAFOS.—Se han establecido clases exclusivamente desempeñadas por un Profesor del Cuerpo para los próximos exámenes de ingreso de 1.° de Enero. En la misma antigua y acreditada Academia, establecida en Madrid, calle de San Bernardo, 41, se sigue preparando para todas las demás carreras civiles y militares.

Se admiten internos y externos. Para más detalles dirigirse al Sr. Director con las señas dichas. X—421

ARRIENDO DE PASTOS.—SE ARRIENDAN VArios quintos en las encomiendas de Mudela y Fresnedas; cuartos de Pozo-leña, Ardal, Navalcaballo, Huebras, Sobrante del Ballestero, Dehesas del Campillo y Beredones, Dehesa Capitana y Dehesilla del Puerto del Vallehermoso, provincia de Ciudad-Real; y otros en las vegas de las Pueblas de Don Fadrique, y de Almoradiel y de Quero, provincia de Toledo. Sobre precios y condiciones acudir á las oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Mudela, Carrera de San Jerónimo, ó á sus Administradores en los respectivos puntos. X—403—1

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid	Por un mes	1 escs. 200 mils.	
	Por tres meses	3	600
Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

Santa Regina, vírgen y mártir; San Clodoaldo, presbítero, y San Pánfilo, Obispo.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Setiembre de 1869.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	hum.°	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 m.ª	708,59	14°,4	10°,9	N. O....	Viento.	Nubes.
9 id..	709,52	18°,3	12°,5	N. O....	Idem...	Idem.
12 dia.	709,60	23°,7	14°,4	N. O....	Brisa...	Idem.
3 tard	709,49	24°,6	14°,0	N. E....	Idem...	Despejado.
6 id..	709,75	21°,2	17°,4	N. E....	Idem...	Idem.
9 noc.	710,52	17°,2	10°,9	E. N. E.	Idem...	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra........	25,5
Idem mínima de id............	13,5
Diferencia........	12,0
Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.	36,3
Idem id. dentro de una esfera de cristal........	51,5
Diferencia........	15,2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.	»

NOTA. En los 10 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el dia *anterior* al de la fecha fueron las siguientes:

AÑOS.	HORAS DE OBSERVACION. 6m	9m	12	3t	6t	9n	12n
1860	11°,8	14°,7	19°,5	23°,2	22°,2	19°,2	17°,7
1861	20,1	25,1	32,8	35,4	31,7	26,4	23,0
1862	8,2	11,9	18,2	21,1	18,6	15,8	13,6
1863	11,1	17,7	25,1	26,5	23,7	17,2	15,8
1864	13,4	19,7	26,6	29,6	27,0	22,4	19,9
1865	17,2	22,8	28,7	29,4	27,6	20,0	18,8
1866	18,6	22,9	28,6	30,2	27,8	23,0	20,0
1867	11,9	18,3	23,8	26,3	23,7	17,9	16,1
1868	16,8	21,8	27,6	29,0	29,7	23,3	20,2
1869	17,4	20,2	24,6	26,6	23,6	18,6	17,6

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direccion y velocidad del viento fueron estas:

AÑOS.	TEMPERATURAS. Máxima.	Mínima.	Máxima al sol.	AGUA. Evaporada.	Llovida.	VIENTO. Direccion.	Velocidad.
				mm	mm		km
1860	25°,7	11°,2	36°,4	6°,3	0,0	NE-E......	»
1861	37,4	18,9	45,6	9,3	0,0	SSO......	»
1862	23,1	7,3	32,2	6,1	0,0	NO-NE......	»
1863	28,6	10,0	36,4	6,9	0,0	SO-N......	»
1864	30,8	13,0	42,8	8,6	0,0	N-NE......	»
1865	33,1	16,4	42,1	5,7	0,0	S-N......	»
1866	31,9	17,0	36,2	7,4	0,0	S......	418
1867	27,4	10,8	36,9	4,2	0,0	S-NE......	199
1868	32,7	15,6	39,8	6,4	0,0	ESE......	385
1869	27,0	15,4	30,8	6,4	1,1	SO-O......	509

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 6 de Setiembre de 1869.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	764,9	18,0	N. O...	Brisa...	Cubierto.	Tranq.ª
Oviedo....	766,3	18,0	S. O...	Viento.	Nubes...	»
Coruña....	764,9	19,0	S. O...	Brisa...	Nuboso.	De fond
Santiago...	768,4	17,7	O......	Calma..	Idem....	»
Lisboa	»	»	»	»	»	»
Badajoz...	760,8	28,5	S......	Brisa...	Despej.°.	»
S. Fernando	765,4	19,5	N. NO.	Idem...	Alg. nub.	Picada.
Sevilla.....	763,7	26,4	N. O...	Calma..	Despej.°.	»
Tarifa.....	763,2	25,6	O......	Brisa...	Idem....	Tranq.ª
Granada...	766,3	24,2	S. O...	Idem...	Idem....	»
Alicante...	763,5	28,0	E......	Idem...	Cási d.°.	Tranq.ª
Murcia....	763,7	22,2	O. NO..	Viento.	Idem....	»
Valencia...	762,7	27,6	S. O...	Brisa...	Despej.°.	»
Barcelona.	761,6	22,2	N......	Viento.	Cási cub°	Tranq.ª
Zaragoza..	752,6	21,0	N. E...	Brisa...	Nuboso..	»
Soria......	761,6	16,4	N. O...	Viento.	Idem....	»
Búrgos....	768,6	12,9	S. O...	Calma.	Cási cub°	»
Valladolid.	767,7	17,0	N. O...	Brisa...	Cási d.°.	»
Salamanca.	765,2	15,6	N. O...	Idem...	Nubes...	»
Madrid....	765,4	18,3	N. O...	Viento.	Idem....	»
Ciud-Real.	765,5	22,2	O......	Brisa...	Despej.°.	»
Albacete...	764,4	20,0	O. N. O.	Viento.	Nubes...	»
Brest 7 h..	760,4	15,8	O......	Calma..	Cubierto.	Bella.
Bayona (id.)	764,0	21,0	N......	Brisa..	Lluvioso.	G. oleaj.
Cette (id.)..	766,0	22,0	N. E...	Idem...	Cubierto.	Bella.
Marsel.ª (id)	762,6	20,6	S. E...	Idem...	Idem....	Oleaje.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del 27 de Agosto de 1869.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°.	Temperatura en grados centíg.	Tension del vapor de agua.	Humedad relativa.	VIENTO. Direccion.	Fuerza (2)	ESTADO del CIELO.
	milíms		milíms.			grams.	
m. n.	762,88	21°,2	16,15	89	O....	4	Htes. fs.
2	762,29	18,3	14,22	93	SE....	0	Al. celj.
4	762,49	18,8	14,66	93	SE....	0	Celajes.
6	762,57	19,3	14,50	90	SE....	0	C. cb cel.
8	763,18	20,9	14,81	83	N....		Muc. cel.
10	763,51	24,7	15,01	67	O....	4	Cub.° cel.
m. d.	763,56	25,4	16,84	72	ONO..	14	Cub.°
2	762,72	26,5	15,88	64	ONO..	28	C. cub.°
4	762,44	26,7	16,26	65	O.....	4	Muc. nub.
6	761,96	24,6	15,80	71	NO...	12	Nubes.
8	762,75	22,8	16,89	84	Calma.	0	Htes. fs.
10	762,77	21,6	16,56	89	Idem..	0	Alg. celj.
m. n.	762,19	21,3	15,52	85	N.....	8	Als. nbes

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia.............	27°,6	
Temperatura mínima del dia.............	18,0	
Temperatura máxima al sol..............	54,3	
Evaporacion en las 24 horas............	5,5	milímetros.
Lluvia en las 24 horas.................	»	

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 6 de Setiembre de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 24-45 y 40; 25-25, 25-00, 27-50 y 25-00 pequeños; á plazo, 24-45, 40 y 35 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 24-45, 35, 25 y 20.

Obligaciones municipales al portador, de á 1.000 rs., no publicado, 36-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España de la segunda série, publicado, 87-00.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 56-40, 45, 30 y 25.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, idem, 46-20.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-75 d.
París á 8 dias vista, 5-17 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete......	par.	»	Lugo.........	»	1/4 p.
Alicante......	par.	»	Málaga.......	5/8	»
Almería......	1/4	»	Murcia.......	par d.	»
Avila.........	1/4 d.	»	Orense.......	par.	»
Badajoz......	par.	»	Oviedo.......	»	1/2
Barcelona....	»	3/4 d.	Palencia......	»	1/8 d.
Bilbao........	»	3/8 d.	Pamplona.....	»	1/4
Búrgos.......	par.	»	Pontevedra...	»	1/4
Cáceres.......	par.	»	Salamanca....	»	1/4 d.
Cádiz........	»	1/4	San Sebastian.	»	1/2
Castellon.....	par p.	»	Santander.....	»	1/2
Ciudad-Real..	1/4	»	Santiago......	par d.	»
Córdoba......	»	1/4	Segovia.......	1/2	»
Coruña.......	»	3/4 d.	Sevilla........	»	1/4 p.
Cuenca.......	par.	»	Soria.........	»	»
Gerona.......	par.	»	Tarragona....	»	3/8 d.
Granada......	par.	»	Teruel........	par.	»
Guadalajara...	1/2	»	Toledo........	par.	»
Huelva.......	1/2 d.	»	Valencia......	»	1/4
Huesca.......	par.	»	Valladolid....	par.	»
Jaen.........	»	1/8 p.	Vitoria........	»	1/4
Leon.........	par.	»	Zamora.......	par.	»
Lérida.......	par.	»	Zaragoza......	»	1/4 d.
Logroño	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 4 de Setiembre.—Consolidados, 92 7/8 á 93.
París 4 de Setiembre.—3 por 100, á 71-40.—4 1/2 por 100, á 104-30.—Fondos españoles.—3 por 100 exterior, á 27 3/4.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en San Sebastian.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Jamon, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,200 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido.... 510 fanegas.
Precio medio..... 4,092 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.=El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Sófocles*.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—A las ocho y media de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos; el artista Steckel con los tres trapecios, y la pieza de gran espectáculo *La conquista de Granada*.

TEATRO DE VERANO (*Circo de Paul*).—A las ocho y media de la noche.—La zarzuela bufa en dos actos *La agencia Lopez Casaca*.—Baile.—El pasillo lírico-bufo en un acto, titulado *Piso cuarto de la izquierda*.

PLAZA DE TOROS.—El miércoles 8, si el tiempo no lo impide, se verificará una corrida extraordinaria de novillos con la escena nueva titulada *La fuga del niño terso con sus generales*.—*Lidiadores*: Picadores: Antonio Morales y Joaquin Chico.—Espada: Agustin Perera.—La corrida empezará á las cinco y media en punto.—Una música amenizará la funcion ántes de principiar y en los intermedios.

IMPRENTA NACIONAL.